

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-919/2015.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER SALAZAR
PACHECO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DEL TRABAJO Y PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ
RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Francisco Javier Salazar Pacheco, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-127/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentada por los Partidos Políticos del

Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, específicamente respecto a la solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor y hechos notorios, se advierten los siguientes datos:

I. Inicio del Proceso Electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaración de inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares del Poder Legislativo y los 113 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

II. Solicitud de Registro. El nueve de abril de dos mil quince, los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social; solicitaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, el registro de la planilla para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número CG-127/2015, respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, entre estos la del

Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de abril del año en curso.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. Inconforme con el acuerdo CG-127/2015, Francisco Javier Salazar Pacheco por su propio derecho, el veinte de mayo del presente año, interpuso directamente ante este Tribunal demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales¹.

I. Registro y turno a Ponencia. El veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-919/2015, y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.²

II. Radicación y requerimiento. El veintidós de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto; y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este Órgano Jurisdiccional, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad señalada como responsable, para que procediera de inmediato a realizar el trámite legal correspondiente, previsto en

¹ Visible a fojas 1 a 10 del expediente.

² Visible a fojas 14 a 15 del expediente.

los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.³

III. Publicitación del presente juicio. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación y las demás constancias remitidas por este Tribunal y ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el expediente IEM-JDC-32/2015⁴; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación⁵, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo en el que comparecieron como terceros interesados el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social⁶.

IV. Recepción de constancias. El veintiséis de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-4912/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁷ por el cual remitió los documentos relativos a la tramitación que realizó y demás constancias atinentes.

V. Cumplimiento de requerimiento. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado José René Olivos Campos emitió un acuerdo mediante el cual, se tuvo al Consejo General del

³ Visible a fojas 16 a 18 del expediente.

⁴ Visible a fojas 42 a 43 del expediente.

⁵ Visible a foja 44 del expediente.

⁶ Visible a fojas 45 a 100 del expediente.

⁷ Visible a foja 22 del expediente.

Instituto Electoral de Michoacán, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en el presente expediente, toda vez que presentó su informe circunstanciado, las constancias de publicación del juicio, así como diversa documentación vinculada con la impugnación, procediéndose a formular el proyecto de resolución.⁸

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 74 y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Francisco Javier Salazar Pacheco, por propio derecho y como ciudadano del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-127/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en particular la aprobación de la solicitud de registro de la planilla

⁸ Visible a fojas 20 a 21 del expediente.

para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que a su consideración violenta los principios rectores del proceso electoral, imposibilitándolo a él y a la ciudadanía en general el poder participar y votar en un proceso electoral conforme a la Constitución Mexicana y Leyes que lo regulan.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Previo a estudiar el fondo del asunto, este Tribunal procede a verificar si existe alguna causal de improcedencia, por ser una cuestión de público la invoquen o no las partes.

Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido es:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Este Tribunal advierte que se actualiza la contemplada en el artículo 11, fracción III, in fine, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo que a la literalidad estatuye:

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se

hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley⁹**”.

Esto en virtud de que el escrito de demanda, no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 9, del citado ordenamiento legal, que expresamente preceptúa:

“ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado¹⁰, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”.

Ya que en el caso concreto, de las constancias de autos y de hechos notorios, se advierte que el plazo de cuatro días contados a partir de que el actor pudo tener conocimiento del acto impugnado, transcurrió en exceso actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, como a continuación se justiprecia:

Como se observa en autos del expediente en que se actúa, el acto impugnado consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **CG-127/2015**, que aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, entre otras, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral 2014-2015, mismo que se emitió

⁹ Lo resaltado es propio.

¹⁰ Lo resaltado es propio.

el diecinueve de abril del presente año; y el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintinueve de abril de la misma anualidad, como se constata de su difusión en copia simple, a través de su portal web, observable en el siguiente link: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/abril/mi%C3%A9rcoles_29_de_abril_de_2015/10a-9515.pdf lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Sirve de criterio orientador para invocar como hecho notorio la publicación del acuerdo impugnado en el Periódico Oficial del Estado, la tesis aislada I.3o.C.35 K, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, así como la tesis aislada I.3o.C.26 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2003033, bajo el rubro de: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.”**

De ahí que el Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán controvertido, se difundió a la ciudadanía en general a través del

medio oficial facultado para divulgarlo en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción XVII y 190, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado¹¹, el veintinueve de abril del año en curso, produciendo conocimiento y notificación suficiente en los ciudadanos, para quien estuviera facultado legalmente pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mutatis mutandi identificada con la clave de Tesis XXIV/98 cuyo rubro es: **“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES”**

Es de suma importancia señalar que el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, es el medio de comunicación de carácter permanente y de interés público, por medio del cual

¹¹ **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

“ARTÍCULO 36. Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:...

XVII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General”.

“ARTÍCULO 190. El registro de candidatos a cargo de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente: ...

VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten”.

Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 4°. Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente; y los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.

el Estado y sus instituciones publican y comunican a la ciudadanía acontecimientos jurídicos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance.¹²

Provocando con dicha publicación, los efectos de la notificación respecto a las personas sujetas al ámbito espacial de validez, es decir, para aquellos que tienen su domicilio en ese ámbito geográfico, como lo es en el presente caso, nuestra Entidad Federativa.

Como sustento al respecto, se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación Tesis XXXII/2011, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**

Precisado lo anterior, este Tribunal arriba a lo siguiente:

1. Es un hecho acreditado en autos, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril del año en curso, emitió el acuerdo **CG-127/2015**, por el cual aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral 2014-2015.

¹² Artículos 3 y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

2. Es un hecho notorio que el veintinueve de abril del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el acuerdo descrito en el punto anterior.

Por tanto, el Acuerdo señalado debió ser impugnado por el quejoso dentro de los cuatro días a partir del día siguiente al que fue publicado en el Periódico Oficial; esto es, entre el treinta de abril y tres de mayo de dos mil quince, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley adjetiva de la materia, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Fecha de emisión del acuerdo impugnado	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del acuerdo impugnado	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4
19 de abril del 2015.	29 de abril del 2015.	4 días siguientes	30 de abril del 2015.	1 de mayo del 2015.	2 de mayo del 2015.	3 de mayo del 2015.

Sin embargo, el quejoso promovió la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, hasta el veinte de mayo de la presente anualidad, según se advierte del sello de recepción, es decir diecisiete días después del de la fecha límite que tenía para impugnar dicho acuerdo.¹³

¹³ Visible a foja 1 del expediente.

No es óbice, para este Tribunal que el inconforme manifestó que se percató de la ilegalidad del acuerdo impugnado y su posible conculcación a su derecho de participar y votar, hasta que se informó navegando en internet y a través de los medios informativos **el diecinueve de mayo del dos mil quince**, de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SUP-JRC-548/2015, en donde se determinó excluir de la candidatura común aprobada para Gobernador de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, a ese último por ser un partido de nueva creación y de las sentencias emitidas por este Tribunal en las cuales se resolvió modificar diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, excluyendo de candidaturas comunes al Partido Encuentro Social de la elección de diversos ayuntamientos¹⁴ del Estado de Michoacán.

Pues los hechos que el ciudadano afirma haber conocido el diecinueve de mayo del presente año, son diversos al acto impugnado que como vimos fue publicado en el Periódico del Estado; medio oficialmente reconocido por los artículos 36, fracción XVII y 190, fracción VIII del Código Comicial Local y 4 de la Ley del Periódico Oficial de Estado, que establecen que los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, serán hechos del conocimiento general en la mencionada publicación, de ahí que se concluya que el conocimiento del mismo fue a partir de su publicación.

¹⁴ El Ayuntamiento de Morelia no fue controvertido ante este Tribunal, lo anterior se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral.

Se hace tal aseveración, porque lo que marca la fecha de conocimiento o notificación del acto reclamado, en el caso en concreto, es la difusión de la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado, y no la fecha en que el actor aseguró se hizo sabedor de la probable ilegalidad del Acuerdo impugnado.¹⁵

Con base a lo expuesto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza la causal analizada, contemplada en el artículo 11, fracción III, in fine, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello; por ende procede desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Francisco Javier Salazar Pacheco.

¹⁵ Similares criterios han adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SUP-JDC-478/2014 y la Sala Monterrey de ese mismo órgano electoral al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SM-JDC-713/2013.

Notifíquese personalmente al actor y terceros interesados, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales identificado con la clave TEEM-JDC-919/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue Ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: **“ÚNICO.-** Se desecha de plano el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Francisco Javier Salazar Pacheco.”, la cual consta de quince páginas incluida la presente. Conste.-